JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1013
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por la Apoderada de la parte demandante, corresponde resolver en relación con la medida cautelar solicitada, dirigida al embargo y retención de los dineros consignados al Banco Agrario de Colombia por parte del FANALCA S.A que al momento del fallecimiento era empleador del presunto padre señor DENIZ VELASCO PILLIMUE (Q.E.P.D), dichos dineros por concepto de liquidación contrato de trabajo y recolecta, el embargo y retención de los dineros a favor del presunto padre señor DENIZ VELASCO PILLIMUE (Q.E.P.D) en calidad de asociado del Fondo de Empleados de Empresas Independientes Dedicadas a la Producción, Mercadeo y Comercialización de Bienes y Servicios de Uso y Consumo, sigla FONDEICON, identificado con Nit. No. 800.060.125., advirtiendo que con ella en manera alguna se cumple con la finalidad de las cautelas de esta estirpe, que lo es *"… la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma…",* pues valga señalar, por una parte, que conforme lo precisó la apoderada judicial, este proceso tiene por finalidad exclusiva, la de definir la filiación de la actora, resultando entonces las consecuencias patrimoniales que se pretenden precaver, ajenas al presente trámite, sin perjuicio de que saliendo avante sus pretensiones, adelante las acciones a que hayan lugar en procura de recomponer el haber de la sucesión; y por otra, se pretende el embargo y retención de los dineros a nombre del Causante, frente al cual valga agregar como aspecto relevante, asuntos de este linaje atinentes al estado civil de las personas, no se encuentra enlistado en el articulo 598 del C.G.P. como susceptible de medidas cautelares.

Son las anteriores razones las que llevan al Despacho a concluir que la medida cautelar solicitada deba ser despachada de manera desfavorable.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR el decreto de las medidas cautelares contenidas en el memorial del 08 de septiembre del año en curso, por las razones señaladas.
NOTIFÍQUESE.

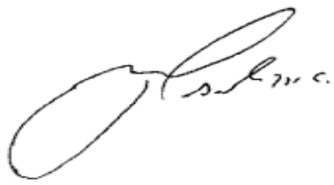

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO